

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año . . . . .	17 pesetas
Seis meses . . . . .	25 »
Tres id. . . . .	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas      Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año

### Suscripción para fuera de la capital

Un año . . . . .	50 pesetas
Seis meses . . . . .	26 »
Tres id. . . . .	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR  
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», número 255, correspondiente al día 12 del actual, aparece el siguiente Decreto Ley del Ministerio de Industria y Comercio:

«Con el fin de estimular el activo desenvolvimiento de nuestro comercio exterior, se están adoptando por el Gobierno una serie de medidas y dictándose diversas disposiciones, entre las que puede citarse, como más característica, el Decreto-Ley de esta fecha, por el que se pretende dar toda la posible facilidad y vitalidad al régimen de Admisiones temporales de mercancías, tradicional en nuestra legislación.

Se espera el debido rendimiento de esta medida, pero se considera conveniente complementarla con otras de la misma tendencia que, respondiendo a modernos conceptos de protección económica, puedan incrementar la eficacia general de un sistema que tiene abiertas grandes posibilidades, si se aplica con decisión y acierto, que no ha de excluir, antes al contrario, la aplicación de todas aquellas medidas de precaución y garantía que eviten que estos sistemas puedan desvirtuarse.

Ocurre en ocasiones, por razón de las circunstancias especiales del comercio mundial en el momento actual, que el sistema de admisiones temporales no puede proporcionar el debido rendimiento con aquella rapidez, característica de la necesidad de utilizar al máximo una determinada conjuntura. Basado en importación previa de aquellos elementos que han de ser transformados, requiere un tiempo que hoy es relativamente largo para verificar la importación y con posterioridad efectuar los procesos de transformación.

Atendiendo a la finalidad principal del sistema que, en definitiva es un método de protección y estímulo a las exportaciones, no se aprecian inconvenientes fundamentales en que en determinados casos, y con un concepto más amplio, la citada protección se efectúe en otra forma.

Verificada una exportación y concretando la petición en el mo-

mento de solicitar el correspondiente permiso para llevarla a cabo, puede, en determinados casos y a completo arbitrio de la Administración, concederse, en concepto de reposición, el permiso de importación y la exención arancelaria para una determinada cantidad de materias igual a la que por transformación ha llegado a constituir el producto transformado. Como complemento satisfactorio, dicha materia deberá ser aplicada al mismo proceso de transformación de la actividad de que se trata, y precisamente en el mismo centro en que se verificó la correspondiente al producto exportado y, en tanto sea posible, destinado a mantener la capacidad exportadora correspondiente.

En definitiva, uno y otro sistema proporcionan cuantitativamente una protección similar, definida por la diferencia entre el precio de los productos básicos en España y el extranjero, estímulo que se considera estrictamente justo para sostener con éxito en determinadas producciones la competencia, y si bien es cierto que en el nuevo sistema no se aplica estrictamente a la exportación la misma mercancía físicamente importada para producirla, la realidad es que para determinadas materias técnicamente iguales, maderas, productos metalúrgicos y similares, no se aprecia ningún inconveniente fundamental en que así sea cuando, por otra parte, y en contrapartida, se opera estimulándola igualmente, sobre exportaciones ya realizadas, lo que puede evitar transgresiones y defectos ya debidamente apreciados en el pasado y que se encuentran estimulados en el presente por razón de las circunstancias especiales de escasez y subsiguiente apetencia de determinadas materias.

El sistema ha de complementarse en todo caso con aquellas medidas precautorias que, dejando a la Administración el total arbitrio sobre su desenvolvimiento, entre otras razones para poder apreciar su eficacia, eviten las posibles desviaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros, en uso de las facultades concedidas al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuaren-

ta y dos, y sin perjuicio de dar cuenta a las Cortes de este Decreto-Ley,

### DISPONGO:

Artículo primero. Como estímulo para llevar a cabo determinadas exportaciones de productos industriales que, utilizando para ser transformadas materias primas o semielaboradas escasas en el mercado nacional sean capaces de llegar a crear una corriente comercial interesante, desde el punto de vista de nuestra balanza, puede concederse a los transformadores-exportadores de las mismas, cuando no estén acogidos al régimen de admisiones temporales, permisos de importación, en cantidad proporcionada, de las materias transformadas, que quedarán exentas del pago de aranceles a su entrada en el país.

La concesión quedará condicionada en todo caso a que al formalizar el citado permiso de importación esté ya realizada la exportación correspondiente, cualquiera que sea la procedencia de las materias utilizadas y transformadas en la misma—nacional, o extranjera habiendo pagado aranceles— y a que las materias exentas a su introducción se utilice exclusivamente en elaboraciones de la misma clase, precisamente en las fábricas del transformador de que se trate.

Artículo segundo. Las autorizaciones tipo, es decir, aquellas que definen una clase de elaboración y de materias que pueden beneficiarse del sistema, han de concederse a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, por acuerdo del Consejo de Ministros, en disposición publicada en el «Boletín Oficial del Estado», y previa tramitación, por la Dirección General de Comercio, de un expediente en el que informarán preceptivamente la Dirección General de Aduanas, el Centro o Centros Directivos del Ministerio de Industria y Comercio afectados, la Comisión Reguladora de Comercio Exterior y eventualmente cualquier otro Organismo o Corporación que el citado Ministerio considere pertinente consultar por su especialización en la materia de que se trate.

Las concesiones de idéntico carácter a las ya otorgadas por el

sistema previsto en el párrafo anterior, serán acordadas, en su caso, por el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo tercero. Los transformadores-exportadores que deseen acogerse a los beneficios de este sistema, dentro de los términos señalados en el artículo primero, al tramitar en forma normal el permiso de exportación de que se trate, incluirán, como anejo al mismo, la petición de permiso de importación con exención arancelaria correspondiente a las materias primas o semielaboradas, transformadas en la citada exportación, y una solicitud interesando la concesión de este último permiso en la que se expondrán las características esenciales de la Empresa que hace la petición; la justificación de la cantidad y calidad de la materia a importar en directa relación y proporción con la que se exporta; las operaciones correspondientes al proceso de transformación; el destino que, bajo compromiso, se ha de dar a los productos importados, y las razones de cualquier clase que se considere oportuno exponer en apoyo de la citada petición.

Al recibir esta documentación, el Ministerio de Industria y Comercio, en el caso de que en trámite normal acuerde conceder el permiso de exportación solicitado, decidirá si procede, según las circunstancias, negar, tramitar o conceder el permiso de importación correspondiente, dando cuenta de la resolución provisional o definitiva que se adopte al peticionario; al comunicarle la concesión del permiso de exportación.

En el caso de resolución positiva en cuanto a la importación, el permiso correspondiente concedido en principio no será entregado ni formalizado hasta que la exportación esté definitivamente realizada.

Artículo cuarto. Las transgresiones de cualquier clase que imputables al concesionario pudieran existir en el desenvolvimiento del sistema, serán consideradas como actos de contrabando y defraudación y sancionados con arreglo a lo dispuesto en la Ley Penal y Procesal reguladora de dichos delitos o faltas.

Las infracciones de las normas dadas, cuando no constituyan de-

lito o faltas de contrabando y defraudación, podrán ser consideradas como faltas reglamentarias, de acuerdo con lo dispuesto en las Ordenanzas de Aduanas y sancionadas con multa de dos a cinco veces el importe de los derechos arancelarios exentos.

Artículo quinto. Por los Ministerios de Industria y Comercio y Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias para la más eficaz aplicación de lo que en este Decreto-Ley, se dispone.

Artículo sexto. Por el Gobierno se dará cuenta a las Cortes en el más breve plazo posible, de este Decreto-Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en El Pazo de Meirás a 30 de agosto de 1946. FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Industria y Comercio, Juan Antonio Suances y Fernández.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 14 de septiembre de 1946.

El Gobernador Civil interino, Honorato Martín Cobos

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circulares.

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Cornudilla, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadradas, señalándose como zona sospechosa una faja de 500 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta todo el término municipal y zonas de inmunización las infectas y sospechosas.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 12 de septiembre de 1946.

El Gobernador Civil interino, Honorato Martín Cobos.

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Valle de Zamanzas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadradas, señalándose como zona sospechosa una faja de 100 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal y zona de inmunización, las infectas y sospechosas.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

das en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 12 de septiembre 1946.

El Gobernador Civil interino, Honorato Martín Cobos

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Quintanar de la Sierra, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadradas, señalándose como zona sospechosa una faja de 500 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal y zona de inmunización las infectas y sospechosas.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 12 de septiembre de 1946.

El Gobernador Civil interino, Honorato Martín Cobos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada fiebre aftosa, en el término municipal de Palacios de la Sierra, (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, número 178, de fecha 7 de agosto de 1946), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 227 del citado Reglamento y practicados los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 12 de septiembre 1946.

El Gobernador Civil interino, Honorato Martín Cobos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada viruela ovina, en el término municipal de Aguilar de Bureba (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, número 124, de fecha 31 de mayo de 1946), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 239 del citado Reglamento y practicados los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 12 de septiembre 1946.

El Gobernador Civil interino, Honorato Martín Cobos.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE BURGOS

De interés para los comerciantes almacenistas.

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes almacenistas

que tengan en su poder partidas de altramuces, almortas, veza y zaros, adquiridos con anterioridad a la publicación en el B. O. de la Orden de la Comisaría General de Abastecimientos, en la que se dispone la necesidad de gufas de circulación, vienen obligados a declarar sus existencias a esta Jefatura Provincial, en un plazo de cinco días, a partir del 14 de los corrientes, concediéndoseles un plazo, que finalizará el día 20 de octubre próximo, para que puedan vender sus mercancías debidamente declaradas, sometiéndose para la adquisición de gufas a las normas señaladas por este Servicio Nacional, por lo que deberán informarse en esta Jefatura Provincial sobre los trámites a seguir.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, a quienes se advierte que toda partida de dichos productos que no se declaren en la forma y fecha señalada, se considerará como clandestina, exigiéndose a los tenedores las responsabilidades consiguientes.

Burgos 13 de septiembre de 1946.—El Jefe provincial, Angel Fernández Rojas.

ANUNCIOS OFICIALES

Delegación de Industria de Burgos

Nuevas industrias.—Grupo 1.º, Apartado B).

Resolución de expediente núm. 2.009

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia suscrita por «Tejidos Castellanos», S. L. de Burgos, en solicitud de autorización para el establecimiento de una industria de fabricación de tejidos de rayón, algodón y sus mezclas, con una producción anual aproximada de 168.083 metros, sita en Burgos, Carretera Aguilar de Campóo.

Resultando que en el expediente en cuestión se han cumplido los preceptos que señalan el Decreto de 8 de septiembre de 1939 y Orden de 12 del mismo mes que regulan las instalaciones de nuevas industrias y ampliación o modificación de las existentes,

He acordado autorizar a «Tejidos Castellanos», S. L. de Burgos, para instalar una industria de fabricación de tejidos, instalando: 40 telares; 20 plegadores; 2 canilleras de 20 husos cada una; 3 encarretadoras con un total de 120

husos; 2 urdidores faja cónica. La producción anual aproximada será de 168.083 metros, sita en Burgos, Carretera Aguilar de Campóo, bajo las condiciones generales determinadas en tales disposiciones y las especiales siguientes:

1.ª Una vez terminada la instalación de la industria solicitada, el interesado lo comunicará a esta Delegación de Industria, para proceder a la extensión de la correspondiente acta de reconocimiento y autorización de su funcionamiento.

2.ª La puesta en marcha de esta industria se verificará en el plazo máximo de seis meses, pasado el cual sin haberlo efectuado, quedará anulada la presente autorización.

3.ª La presente autorización no implica la concesión de cupo de primeras materias intervenidas, los cuales deberán ser solicitados del Organismo regulador correspondiente, quien lo fijará en su cuantía de acuerdo con las disponibilidades del momento.

4.ª Con independencia de lo anterior, la industria queda autorizada para el trabajo, utilizando fibras de libre adquisición, como viscosilla, regenerados, etc.

Burgos 10 de septiembre de 1946.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Monis.

ANUNCIOS PARTICULARES

F. URRACA OCUlista DEL HOSPITAL DE BARRANTES Y DE LA CRUZ ROJA LAIN CALVO, 18-TELÉFONO, 1311

G. BAÑUELOS OCUlista DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6 Plaza de José Antonio, 67 Teléfono 1306 3

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

FUNDADA EL 11 DE JUNIO DE 1926, BAJO EL PATRONATO DEL GOBIERNO Y CON LA GARANTÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO E INSTALADA EN LA PLANTA BAJA DE LA CASA CONSISTORIAL

Table with 2 columns: Interest type and rate. Includes 'INTERESES QUE ABONA' and 'En libretas ordinarias 2 por 100 anual'.

Table with 2 columns: Date and amount in pesetas. Includes 'CAPITAL DE IMPONENTES' and 'En 31 de diciembre de 1944. 72.928.887'91'.